

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172000075975 DEL 27-12-2017

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por la señora YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS, docente de la Secretaría de Educación Distrital De Bogotá”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia...”*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *“Estatuto de profesionalización Docente”* señaló en su artículo 17 *“ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE”* que: *“...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II.- ANTECEDENTES

La señora YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS participó en concurso de méritos a través de la Convocatoria Pública No. 145 de 2012 para la entidad territorial Bogotá D.C., como consecuencia de lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Docente de Preescolar mediante Resolución No.1668 del 15 de septiembre de 2015.

Posteriormente la docente solicitó el reconocimiento especial por acreditar título de Especialización, el cual fue reconocido por medio de la Resolución No. 460 del 8 de marzo de 2016.

La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá profirió la Resolución No. 5478 del 2 de mayo de 2017, por medio de la cual inscribe a la docente en el Grado 2 Nivel A del Escalafón Docente, teniendo en cuenta que acreditó el título de Licenciada en Educación Preescolar.

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por la señora YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS, docente de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.”

El mencionado acto administrativo le fue notificado personalmente a la docente el día 25 de mayo de 2017, quien, dentro de la oportunidad legal prevista, interpuso ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, el día 31 de mayo de 2017 recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que le asiste derecho para la inscripción en el Grado 2 Nivel A con Especialización del Escalafón Docente.

Por oficio radicado ante la CNSC bajo el No. 20176000679712 el 10 de octubre de 2017 la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá remite las diligencias relacionadas con la reclamación presentada por la señora YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS.

III. ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

En el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la docente YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS, solicita se reponga la resolución impugnada para que en su lugar se conceda la inscripción en el Grado 2 Nivel A con Especialización del Escalafón. La reclamante soporta su solicitud entre otros aspectos, en los siguientes:

“...En la resolución anteriormente mencionada en el artículo primero resuelve inscribir en el grado dos (2) nivel salarial A, del escalafón docente oficial a YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS identificada con la cédula de ciudadanía 52839025, con el título de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR. Donde desconocen la resolución 460 del 8 de marzo de 2016 por la cual se reconoce a algunos docentes la asignación salarial correspondiente AL GRADO 2 DEL ESCALAFÓN, CON ESPECIALIZACIÓN...”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá profirió la Resolución No. 7990 del 25 de julio de 2017 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación”*, a través de la cual confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, para lo cual argumentó:

“... así las cosas, tratándose de una licenciada, como en este caso, el título de posgrado en el nivel de especialización no se constituía en requisito para la inscripción en el grado dos (2) ya que este no guarda relación directa con la estructura del Escalafón Docente Oficial propiamente dicho, lo que no quiere decir que la educadora pierda el reconocimiento efectuado en su oportunidad por dicho título, mismo que continuará percibiendo con normalidad en los términos de ley durante su permanencia en ese grado.”

El anterior acto administrativo fue notificado a la docente por medio de aviso fijado el día 14 de septiembre de 2017.

V. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Con relación a la estructura del escalafón docente el artículo 20 del Decreto 1278 de 2002 dispone:

“Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Así mismo, el artículo 21 de la norma en cita, regula de manera taxativa los requisitos que deben cumplir los docentes para ser inscritos o reubicados en el escalafón docente oficial, así:

“Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. *Establecen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:*

Grado Uno: a) Ser normalista superior;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por la señora YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS, docente de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.”

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;

c) Haber sido nombrado mediante concurso;

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos”

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016 señala en su artículo 2.4.1.1.23: “Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto. (...) (subrayado fuera de texto original).

En el presente caso, la controversia objeto del recurso de apelación se centra en que la educadora YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS, solicita ser inscrita en el Grado 2 Nivel Salarial A con Especialización del escalafón docente oficial, en este sentido, es importante aclarar, que la estructura del escalafón docente está conformada por tres (3) grados, los cuales se establecen con base en formación académica. Cada grado está compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D) y en ningún caso consagra la norma más denominaciones al respecto, por tanto y de acuerdo con la documentación allegada en la reclamación de segunda instancia, se puede evidenciar que la señora GARZÓN CISNEROS, posee título de formación académica de Licenciada en Educación Preescolar, quedando habilitada para ser inscrita en el GRADO DOS (2) NIVEL SALARIAL A, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Ahora bien, en lo que respecta a la asignación salarial por especialización para los docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, se encuentra regulada en el artículo 1º del Decreto 120 de 2016¹, que al tenor consagra:

“Artículo 1º. Asignación básica mensual (...)

PARÁGRAFO 2º. El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2º del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

PARÁGRAFO 3º. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la

¹ Normatividad vigente para la época de los hechos.

“Por la cual se resuelve una reclamación en segunda instancia presentada por la señora YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS, docente de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.”

asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito”.
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la norma transcrita, se puede evidenciar que el reconocimiento a un reajuste salarial o a la asignación especial por estudios de posgrado a los docentes pertenecientes al grado 2 del Escalafón Docente, regidos por el Decreto 1278 de 2002, de que trata el Decreto 120 de 2016, **no es una norma propia de la carrera administrativa docente**; es una norma de carácter general, aplicable no solamente a aquellos docentes que pertenecen a la carrera administrativa, sino también a quienes tienen una relación diferente con la Administración, como es el caso de los nombrados en provisionalidad y en período de prueba. Es así como, de forma expresa y clara, la norma mencionada señala que el reconocimiento de esta asignación especial no implica en ningún caso reubicación de nivel salarial, ni ascenso de grado, es decir, no conllevan movimiento en el Escalafón Docente.

Además de lo anterior cabe resaltar que la entidad territorial en el acto administrativo por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la docente pone de presente que la asignación por Especialización que previamente se le había reconocido, se le seguirá cancelando conforme lo dispone la ley.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, le asiste razón a la entidad territorial Distrito de Bogotá en su decisión de primera instancia, al afirmar que la señora YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS cumple con los requisitos para ser inscrita en el GRADO (2) NIVEL SALARIAL A del Escalafón Docente Oficial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 5478 del 2 de mayo de 2017 proferida por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, mediante la cual se inscribió en el Grado 2 Nivel A del Escalafón Docente a la señora YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.839.025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

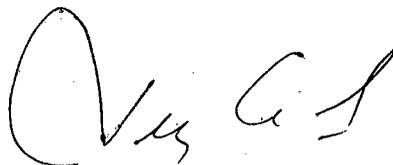
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a la docente YUDY ESPERANZA GARZÓN CISNEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.839.025 de Bogotá, en la Calle 73 A SUR No. 77 K – 14 Barrio Bosa El Palmar en la ciudad de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico yudygarzon123@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en la Avenida El Dorado No. 66 – 63 en Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

P/ Iván Carvajal
R/ Sixta Zúñiga